



Sr. Estella Hoyos, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en nombre y representación de su hijo cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 817/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 13 años de edad, presenta el 21 de marzo de 2007 una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar. Manifiesta que: "Con fecha 20 de enero de 2007 a



las 11:00 h. durante la realización de un juego en la sesión de Educación Física se produce una caída accidental según dice el profesor”.

Reclama como indemnización la cantidad de 892,41 euros en concepto de las lentes de contacto que se perdieron al caerse, el cabestrillo, gastos de viajes, y un punto de indemnización por osteosíntesis.

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Fotocopia compulsada del libro de familia, para acreditar la representación que ostenta sobre el menor.
- 2.- Copia del informe de alta de pediatría del Hospital hhhhh de xxxxx de fecha 27 de enero de 2007.
- 3.- Informes médicos de fechas 27 y 29 de enero de 2007.
- 4.- Factura por los gastos realizados en Óptica vvvvv (xxxxx) por un importe de 50,00 euros.
- 5.- Factura de la farmacia fffff por un importe de 18, 41 euros, en concepto de ibuprofeno Kern y cabestrillo.
- 6.- Justificantes de consulta en traumatología.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar, de fecha 8 de marzo de 2007, en la que se manifiesta que: “Durante la realización de un juego en la sesión de Educación Física se produce una caída accidental por parte del alumno que apoya su brazo de manera extraña y se lo fractura”.

Tercero.- Con fecha 20 de abril de 2007, notificado el 27 de abril, se solicita a la reclamante que justifique los gastos de desplazamiento y que remita informe médico pericial en el que se especifiquen, puntúen y valoren las lesiones y secuelas físicas sufridas por el menor.



La interesada contesta mediante escrito de 4 de mayo de 2007, en el que concreta los gastos de desplazamiento.

Cuarto.- Con fecha 20 de abril de 2007, notificado el 26 de abril, se requiere al Director del Colegio para que emita informe en el que describa el ejercicio que el alumno estaba realizando y si el mismo era acorde a su edad, para poder constatar la posible relación de causalidad entre el funcionamiento del centro escolar y la lesión producida.

Quinto.- Con fecha 4 de mayo de 2007 se remite el informe del profesor de Educación Física del Centro IES "xxxxx" en el que se manifiesta cómo tuvo lugar el incidente: "(...) se produce de manera accidental en el transcurso de una actividad correspondiente a una sesión de Bloque de Condición Física y Salud, recogida en la Programación de Área, enviada en tiempo y forma a la correspondiente Dirección Provincial.

» (...) En concreto consistía en una actividad en la que un solo alumno debía salir, con la prohibición expresa de 'empujar' o 'golpear', de un círculo que sus compañeros formaban agarrados de las manos aprovechando el descuido de uno de ellos.

» De manera que, en un momento dado, dos de los alumnos que formaban el círculo tropezaron cayendo al suelo el alumno en cuestión, (...) quién al apoyar su brazo en el suelo de tarima de madera del gimnasio se produce tan imprevisible, inoportuna y desgraciada lesión.

» No se tiene constancia de que el alumno citado utilice lentes de contacto, aunque es posible que, por lo urgente de su traslado al Centro Hospitalario y la consiguiente intervención quirúrgica estas pudieran extraviarse".

Sexto.- El 12 de julio de 2007, notificado el 19 de julio, se concede trámite de audiencia a la madre del menor. No consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- Con fecha 1 de agosto de 2007, se formula propuesta de orden en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.



Octavo.- El 6 de agosto de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 20 de enero de 2007 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 21 de marzo de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Antes de entrar a analizar el presente asunto, es preciso referirnos a que los daños que se derivan del ejercicio de la educación física (actividades educativas que por sus particulares características pueden implicar un riesgo), no son siempre imputables al centro público docente por el hecho de desarrollarse durante las horas lectivas. La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad, entre otras la adecuación de los ejercicios con la edad del alumno, con las instalaciones en que se desarrolla, con la naturaleza de los aparatos empleados en su ejecución y el grado de dificultad que implican.

En el caso que nos ocupa, el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo -a pesar de haber tenido lugar durante la clase de educación física- por no ser consecuencia directa e inmediata de ella, sino que se debió a una causa fortuita como fue el que el alumno tropezara. Así se manifiesta en el informe emitido por el profesor de Educación Física que supervisaba las pruebas, en el que se describe cuál es la actividad que en ese momento estaban realizando y que la misma en ningún momento era peligrosa ni inadecuada para alumnos de esa edad.

Por lo tanto, las lesiones no fueron consecuencia de un ejercicio peligroso, arriesgado o inapropiado para los alumnos, ni tampoco se debieron a un defectuoso estado de las instalaciones. El accidente ocurrió de una forma imprevisible e inevitable. La caída se produjo en el centro educativo y durante el transcurso de las clases, pero no como consecuencia del funcionamiento de la administración educativa.

Es por esto que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, puesto que la caída trae causa directa e inmediata del tropiezo fortuito con ocasión de un ejercicio en la clase de Educación Física.



Por otra parte hay que destacar que no hay constancia de que la pérdida de las lentillas del alumno se produjera en ese momento, a pesar de que se alega por la reclamante que la pérdida se produjo durante el desarrollo de la clase de Educación Física.

En el presente suceso concurre lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el *riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia; de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.